

DECRETO N° 10.247/07

POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, Y 13, LA LEY 3.001/06 "DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES" A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 2º DE LA LEY 3139/06 "QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º Y AMPLÍA LA LEY 2524/04, DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES"

Asunción, 20 de marzo de 2007

VISTO: Las Leyes N° [422/73](#), "Forestal", N° [1.284/98](#), "De mercado de valores", N° [2.524/04](#), "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosque", N° [3.001/06](#), "De valoración y retribución de los servicios ambientales" y N° [3.139/06](#), "Que prorroga la vigencia de los Artículos 2º y 3º y amplía la Ley N° 2.524/04, "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosque"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 42º de la Ley N° 422/73, reglamentado por el Decreto N° 18.831 de) 16 de diciembre de 1986, establece: "Todas las propiedades rurales de mas de veinte hectáreas en zonas forestales deberán mantener el veinticinco por ciento de su área de bosques naturales.

En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco por ciento de la superficie del predio".

Que el Artículo 1º de la Ley N° 2.524/04, dispone: "Es objeto de esta Ley propiciar la protección, recuperación, y el mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental para que en un marco de desarrollo sostenible, el bosque cumpla con sus funciones ambientales, sociales y económicas, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país".

Que el Artículo 2º de la Ley N° 3.139/06, establece:

"Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la promulgación de la presente ley, la autoridad de aplicación de la ley forestal individualizará e inscribirá en un registro especial las fincas con más del 25% de su área Original de bosques naturales, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Sus propietarios serán beneficiados con medidas compensatorias e incentivos según la legislación vigente".

Que al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en tanto autoridad de aplicación de la Ley Forestal a través del Servicio Forestal Nacional ha dado cumplimiento a esta obligación legal por medio de la promulgación de la Resolución N° 84 "Por la cual se crea el registro

especial de propiedades con bosques naturales de la región oriental en el ámbito del servicio forestal nacional (SFN) y se llama a inscripción del 22 de febrero de 2007.

Que el Artículo 2º Párrafo 2º de la Ley N° 3.139/06 condiciona la vigencia de las restricciones y prohibiciones que ella misma contempla a "la reglamentación de las medidas compensatorias e incentivos mencionados en la presente Ley".

Que dichas medidas compensatorias e incentivos son las mencionadas en el Artículo 2º, párrafo primero in fine, de la Ley N° 3.139/06, que no son otras que las establecidas en la Ley N° 3.001/06.

Que el Artículo 2º de la Ley N° 3.001/06, establece en sus párrafos 1 y 4 que se entiende por "servicios ambientales" a los generados por las actividades humanas de manejo, conservación y recuperación de las funciones del ecosistema que benefician en forma directa o indirecta a las poblaciones (...) Los beneficios de los servicios ambientales pueden ser económicos, ecológicos o socioculturales e inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes. Incluye al stock de capital natural que combinado con los servicios del capital de manufactura y humano, producen beneficios en los seres humanos.

Que el Artículo 2º de la Ley 3.001/06 en su párrafo 5, Incisos c), d) y e), establece que son servicios ambientales: "(...) c) servicios ambientales relacionados con la protección y uso sostenible de la biodiversidad; protección de especies, ecosistemas y formas de vida; acceso a elementos de biodiversidad para fines científicos y comerciales; d) servicios ambientales de belleza escénica derivados de la presencia de los bosques y paisajes naturales y de la existencia de elementos de biodiversidad y áreas silvestres protegidas, sean estatales o privadas, debidamente declaradas como tales; y, e) servicios ambientales de protección y recuperación de suelos, y de mitigación de daños provocados por fenómenos naturales".

Que el Artículo 5º de la Ley N° 3.001/06 establece que "Los propietarios o poseedores de elementos de la naturaleza que contribuyan a la generación de servicios ambientales, tendrán derecho a la correspondiente retribución por los servicios prestados".

Que el Artículo 6º de la Ley N° 3.001/06, establece; "El Poder Ejecutivo establecerá el valor de los servicios ambientales, el que será actualizado cada cinco años, sin perjuicio del establecimiento de un índice de ajuste de precios para mantener dicho valor entre cada nueva valorización. Su precio inicial será establecido en relación con el valor o beneficio económico, ambiental o sociocultural que satisfaga".

Que el Artículo 7º de la Ley N° 3.001/06, establece: "A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se emitirá un Certificado de Servicios Ambientales, a ser obtenido por personas físicas o jurídicas que, en virtud del proyecto que vayan a ejecutar o la actividad que realicen, estén a invertir en servicios ambientales; así como por cualquier otra persona física o jurídica, nacional o extranjera que tenga interés en prestar dichos servicios o a pagar para que un tercero lo preste, en las condiciones previstas en esta ley".

Que el Artículo 8° de la Ley N° 3.001/06, establece: "El Certificado de Servicios Ambientales es un título valor libremente negociable por quienes no están obligados en virtud de esta ley o por sentencia judicial a invertir en servicios ambientales, y podrán negociarse en el mercado internacional para el pago de compensaciones medioambientales efectuadas por las personas físicas o jurídicas obligadas al efecto por las actividades o explotaciones que realicen y que sean consideradas nocivas para el ambiente. También podrán utilizarse para la compensación de tributos locales o nacionales como el IMAGRO, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Renta Personal. (...) Los títulos valores respectivos serán del tipo cupón cero, no generarán intereses ni serán ejecutables contra el Estado paraguayo, salvo en su modalidad de compensación impositiva de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto adeudado. Los títulos mencionados llevarán el aval del Ministerio de Hacienda y la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la firma y sello de sus titulares".

Que en tanto título valor, la negociación de Certificados de Servicios Ambientales requerirá la autorización de la Comisión Nacional de Valores, en cumplimiento de la Ley N° 1.284/98 "De Mercado de Valores".

Que el Artículo 12, Párrafos 2 y 3 de la Ley N° 3.001/06, establece: "(...) Quienes no hayan cumplido con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73, "FORESTAL", deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales hasta compensar el déficit de dicha reserva legal. (...) La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por resolución las condiciones por las cuales aquellas personas, físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumpla con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73, "Forestal", deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales.

Dicha resolución se elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal, y el impacto ambiental verificado y a ser compensado".

Que el Artículo 5° de la Ley N° 2.524/04, define como bosque al "Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otra técnica forestales, que ocupa una superficie mínima de dos hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies o porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 50% (cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectáreas de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP)".

Que en esas condiciones, las únicas compensaciones e incentivos legalmente viables corresponden a los propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles rurales de más de veinte hectáreas que hayan mantenido más del 25% de su superficie con bosques naturales.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se expidió en los términos del Dictamen N° 173 del 15 de marzo de 2007.

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se expidió por medio del Dictamen AJ. N° 129/07, de su Asesoría Jurídica, no encontrando reparos desde el punto de vista legal para la formalización del Decreto respectivo.

Que asimismo el Servicio Forestal Nacional y la Comisión Nacional de Valores se expidieron favorablemente con respecto a la promulgación del pretendido acto administrativo.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA

Art. 1°.- El presente Decreto reglamenta parcialmente los Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 12° y 13° la [Ley N° 3.001/06](#), "De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales" a los efectos previstos en el Artículo 2° de la Ley N° 3.139/06, "Que prorroga la vigencia de los Artículos 2° y 3° y amplía la Ley N.524/04, "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques".

Art. 2°.- Los propietarios de inmuebles rurales de la Región Oriental de más de veinte hectáreas, que hayan mantenido más del veinte y cinco por ciento (25%) del área de bosques naturales (esto es, por encima de dicho porcentaje), que se hayan inscripto en el Registro Especial de Bosques Naturales creado por medio de la Resolución MAG N° 84 del 22 de febrero de 2007 y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la legislación vigente y en este Decreto, podrán certificar los servicios ambientales que produzcan sus bosques y luego negociar los Certificados de Servicios Ambientales que en consecuencia se emitan, según las condiciones que al efecto establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 3°.- El Servicio Forestal Nacional (SFN) proporcionará a la Secretaría del Ambiente los datos que se hayan generado en virtud de la Resolución MAG N° 84 del 22 de febrero de 2007.

Art. 4°.- La superficie de bosque natural que se tomará como referencia para calcular si el inmueble rural de más de veinte hectáreas de la Región Oriental tiene más del 25% de su área de bosques naturales, será la existente al 17 de diciembre de 1986.

A los efectos de este Decreto, se adoptará la definición de "bosque" contenida en el Artículo 5°, Inciso b) de la Ley N° 2.524/04, pudiendo la Secretaría del Ambiente precisar sus alcances en función de la tecnología de imágenes satelitales que se vaya a emplear.

Art. 5°.- No se computará dentro de la reserva legal de bosques naturales a las franjas de bosques protectores de las márgenes de ríos, arroyos, nacientes y lagos, previstas en el Artículo 4 del Decreto 18.831 del 16 de diciembre de 1986.

Art. 6°.- Los interesados en certificar los servicios ambientales que produzcan sus bosques deberán contar con una Declaración de Impacto Ambiental -Licencia Ambiental- vigente que abarque al inmueble que contenga a esos bosques.

Art. 7°.- La Secretaría del Ambiente establecerá mediante Resolución las demás condiciones y requisitos para poder certificar los servicios ambientales que produzcan los bosques de la Región Oriental y las condiciones y los requisitos para que los adquirentes de certificados de servicios ambientales de bosques puedan utilizarlos para compensar el déficit de reserva legal de bosques naturales, de acuerdo con la Ley N° 422/73. Asimismo, establecerá el valor nominal de cada Certificado de Servicios Ambientales.

Art. 8°.- El Ministerio de Hacienda establecerá mediante Resolución las condiciones y los requisitos de emisión de los Certificados de Servicios Ambientales sobre los bosques que sean certificados a través de los mecanismos que al efecto establezca la Secretaría del Ambiente. Asimismo, reglamentará las condiciones en las que dichos certificados podrán ser utilizados para el pago de impuestos.

La Secretaría del Ambiente, dentro de los noventa (90) días a contar desde la fecha, estimará el valor nominal total de los servicios ambientales de los bosques naturales de la Región Oriental del país que, eventualmente, puedan llegar a ser certificados a través del mecanismo previsto en el presente Decreto, a fin de que el Ministerio de Hacienda, a través de los mecanismos legales vigentes, pueda prestar el aval previsto en el Artículo 8°, párrafo segundo, de la Ley N° 3001/06 para la emisión de los Certificados de Servicios Ambientales.

Art. 9°.- La Comisión Nacional de Valores establecerá mediante Resolución las condiciones y los requisitos a los que deberán ajustarse las transacciones de Certificados de Servicios Ambientales. Asimismo, reglamentará el procedimiento por el cual se informará al Ministerio de Hacienda sobre las transacciones que se realicen con Certificados de Servicios Ambientales.

Art. 10°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros del Interior, de Agricultura y Ganadería, y de Hacienda.

Art. 11°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Rogelio Benitez
Ministro del Interior

Alfredo Molinas
Ministro de Agricultura y Ganadería

Ernst Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda